

**DECRETO LEY N° 889, DE 1975, ART. 13 - DECRETO LEY N° 249, DE 1974 – ART. 7.
(ORD. N° 2868, DE 26.05.1978)**

Presunción de asignación de zona para fines de franquicias regionales, en caso de Práctico de Puertos y Canales.

- 1.- Mediante su oficio N° 1467, de la referencia Ud. somete a consideración de esta Dirección, la solicitud presentada por don XXXXXXXX, en la que pide devolución de \$ xxxxx. que habría pagado indebidamente el Año Tributario 1976 por impuesto Global Complementario.

Según expresa el interesado, dicho pago indebido se produjo a causa de no haber conocido oportunamente el alcance de la franquicia dispuesta en el Art. 13 del D.L. N° 889, de 1975, que beneficia a las rentas provenientes de la actividad desarrollada en la XII Región.

En los antecedentes remitidos por la Dirección Regional, rola un documento emitido por don TTTT, Capitán de Fragata PR. Jefe de la Oficina del Servicio de Pilotaje de la Dirección del Litoral y M.M., de la Armada de Chile, el cual certifica que el Práctico Autorizado, Capitán de Navío (R) XXXXXXXX, durante los años 1975 y 1976 ha cumplido comisiones de servicio por los Canales Patagónicos y Estrecho de Magallanes.

También se acompaña certificado de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, que acredita la calidad de jubilado de la Armada de Chile del peticionario y el detalle de las rentas obtenidas por ese concepto durante el año 1975.

Finalmente, es del caso establecer que el domicilio del peticionario, según consta en su propia solicitud, se encuentra ubicado en la comuna de xxxxx, calle xxxxx lo que hace presumir su traslado a la XII Región en las oportunidades del ejercicio de su profesión de Práctico Autorizado de Puertos y Canales.

- 2) En su oficio N° 1467, en referencia como una interrogante al margen de la petición formulada por el interesado, se expresa que el Art. 7° del D.L. 249, al fijar los porcentajes de gratificación de zona, lo hace en relación a la ubicación en determinadas provincias, localidades o departamentos. Este alcance tendría importancia para los fines de poder precisar qué porcentaje de gratificación beneficiaría al recurrente, si se considera que él desempeña labores por los diversos canales australes, los cuales abarcan dos o más puntos geográficos que bien podrían tener distintos porcentajes de asignación de zona.
- 3) En respuesta, debo expresar a Ud. que por tratarse de una situación ocurrida en el año tributario 1976, debe aplicarse la legislación vigente en esa época. En este entendido, para los fines de aplicar los impuestos de la Ley de la Renta, hasta el 3 de diciembre de 1976, la actividad desarrollada por los prácticos de Puertos y Canales Autorizados por la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, se encontraba clasificada en el N° 2, del Art. 42 de dicha ley, que grava las rentas de profesionales y personas que desarrollen ocupaciones lucrativas. Como tal, esas rentas también se encontraban afectas al impuesto Global Complementario. Actualmente tales rentas de encuentran afectas al impuesto único de Segunda Categoría.
- 4.- Conforme lo establece el D.L. N° 889, de 1975, las actividades desarrolladas en las Regiones I, XI, XII y actual provincia de Chiloé que generen rentas gravadas en el referido Art. 42, N° 2, se encuentran beneficiadas por la presunción de derecho de la existencia de una asignación de zona por un porcentaje equivalente a la asignación de zona que corresponda a dichas regiones, de acuerdo a los preceptos señalados en el D.L. N° 249, de 1974.

Sin embargo, en este caso de rentas del Art. 42, N° 2, la franquicia de presunción de derecho de una asignación de zona sólo beneficia al impuesto Global Complementario, la que queda sujeta a un límite de monto mensual equivalente a la cantidad que por el mismo concepto corresponda al grado 1-A de la Escala Única de Sueldos y Salarios.

Esta franquicia se aplica a contar del 1° de marzo de 1975, por las rentas percibidas, abonadas en cuenta, puestas a disposición del interesado o contabilizadas como gasto a partir de dicha fecha.

- 5.- La franquicia anterior tiene aplicación sólo bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos copulativos:
- a) Que se trate de personas con residencia en la I, XI y XII Regiones o actual provincia de Chiloé;
 - b) Que las rentas sean generadas en las citadas regiones y se clasifiquen en el Art. 42 de la Ley de la Renta; y
 - c) Que las personas beneficiadas no gocen de gratificación de zona en virtud del D.L. N° 249, de 1974.
- 6.- En el caso en consulta, a juicio de esta Dirección Nacional no se cumple con el primer requisito, eso es, el interesado no tiene la calidad de residente en la XII Región. La circunstancia de tener su domicilio fuera de la XII Región implica también tener su residencia fuera de ella.

Para los fines de aplicar la franquicia en comentario, dispuesta en el Art. 13 del D.L. N° 889, de 1975, no podría sostenerse que el interesado asume la calidad de residente en la región favorecida si se considera que su presencia física en dicho lugar es requerida únicamente en las oportunidades de practicaje de puertos y canales, las cuales, aún más, son realizadas en forma esporádica.

La aplicación práctica del sistema de incentivos a determinadas zonas geográficas del país, definido en el D.L. N° 889, debe estar orientada a surtir efectos sólo a favor de los contribuyentes que la ley pretende y por la actividad y rentas que se persigue beneficiar, es decir, en su otorgamiento debe imperar un criterio restrictivo.

- 7.- En conclusión, a juicio de esta Dirección Nacional, para los fines de aplicar la franquicia dispuesta en el Art. 13 del D.L. N° 889, de 1975, el recurrente no tiene la calidad de residente en la XII Región, por cuya razón es improcedente resolver favorablemente la petición de devolución del impuesto Global Complementario pagado en el año tributario 1976.
- 8.- Sírvase resolver la petición del interesado al tenor de lo expresado en el presente oficio, para cuyo efecto se devuelven todos los antecedentes del caso.
- 9.- Referente a la interrogante surgida en esa Dirección Regional, al margen de la petición formulada por el interesado, acerca de las actividades propias de los Prácticos de Puertos y Canales Autorizados, las cuales son realizadas dentro de los lugares geográficos que pueden tener distintos porcentajes de presunción de asignación de zona, debo manifestar a Ud. que el porcentaje a fijar en cada caso queda determinado por aquél que se asigne al lugar donde el respectivo Práctico tenga su residencia. Así por ejemplo, los Prácticos con residencia en Punta Arenas tendrán una presunción de asignación de zona equivalente a la que se otorgue a las personas de esa ciudad, sin importar que el practicaje sea realizado en otras zonas o regiones.

FELIPE LAMARCA CLARO
DIRECTOR

Oficio N° 2868, de 26.05.1978
Subdirección de Operaciones
Departamento de Renta